

LOS "CASTIELLOS ET LAS FORTALEZAS" EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LAS PARTIDAS

JUAN MUÑOZ RUANO
Correspondiente

En el controvertido y apasionante período de la Historia española conocido como Edad Media, se dan situaciones aparentemente contradictorias. Tales que, en una época de guerra permanente, con lo que ello comporta de negativo en el desarrollo de lo cotidiano, pueda florecer un arte lleno de espiritualidad como el románico; o se produzca la realidad castrense que significa el castillo, con un tal contenido de belleza (líneas, proporciones, volúmenes) en realidad superflua.

En este apasionante y controvertido mundo que es la Edad Media española, el castillo se alza, en efecto, como símbolo permanente de la época, con su protagonismo guerrero, concreto y principal. Su silueta, destacada en cerros y alcores, va marcando alineados hitos, como la respunteada línea que sobre un mapa, señala una divisoria fronteriza, los caminos de una invasión, las zonas correspondientes a los distintos reinos.

El castillo, centro de nuestro tema, muestra hoy su arrogante estampa sobre los doloridos campos de España. Y con su gallardía, parece querer expresarnos que el hombre, al hacerle, proyectó en él lo grandioso de la epopeya que estaba viviendo.

* * *

Ofrece el campo del Derecho militar unas atrayentes posibilidades de estudio, principalmente en el, al parecer, menos frecuentado aspecto de la arquitectura. El profesor Moxó al ocuparse del tema —más en el aspecto de organización y servicio funcional que en el de la construcción y conservación de las fortalezas—, escribe que a finales del siglo XII "se perfila ya todo un Derecho de hueste, que engloba en sus

* Comunicación presentada en el Congreso Internacional sobre
"Alfonso X el Sabio: vida, obra, época", con motivo del VII
centenario de su muerte (1284-1984)
29 de marzo a 6 de abril de 1984

preceptos —aunque tosca quizás— una regulación juridico-castrense”¹. Se empieza a elaborar, como se señala en las páginas siguientes, un articulado legal general relativo a la fortificación, lo cual indica la importancia de ésta en el contexto defensivo de una sociedad, y su precisión, habida cuenta la parquedad de los ordenamientos municipales.

Nos ocupamos aquí, de esta problemática jurídica de las construcciones militares en la legislación alfonsina, considerando el castillo en sí mismo, atendiendo a los aspectos que tratan de su seguridad y conservación. Así, aun cuando se abordan los distintos puntos afines que en la obra del Rey Sabio aparecen, el trabajo se centra en la Partida II, Título XVIII de la misma.

Previamente, haremos un breve y rápido recorrido por el panorama jurídico anterior a las Partidas, atendiendo a los antecedentes concordantes con nuestro tema que aparecen en los principales Fueros municipales, lo que permitirá una observación global, panorámica, del mismo a través de la legislación medieval.

CONSTRUCCIONES MILITARES Y DERECHO MILITAR

Las construcciones militares, tanto en el caso de amurallamientos de ciudades de ciudades o villas, como en el de los castillos, juegan un importante papel defensivo a lo largo de todo el medievo español.

Con el progreso de los sistemas de fortificación, surge la necesidad de organizar una defensa, tanto más importante cuanto más complejo es el sistema a cuidar, necesidad que se atiende en una correspondiente ordenación jurídica.

Estudiosos como Terrasse, Torres Balbás, Chueca Goitia, señalan la importancia que a partir del siglo XII alcanzan en España las construcciones defensivas almohades. Así, el primero de ellos escribe: “Au cours des ces deux siècles (XI y XII), l'architecture fortifiée d'Espagne musulmane a fait de décisifs progrès: le XII^e siècle est bien la grande époque de la fortification hispano-mauresque”². Torres Balbás explica:

¹ MOXO, SALVADOR DE, *El Derecho Militar en la España cristiana medieval*; separata de la *Revista Española de Derecho Militar*, Instituto Francisco Vitoria, CSIC; Madrid, 1961, p. 16.

² TERRASSE, HENRI, *Les forteresses de l'Espagne musulmane*; Cátedra de la Fundación del Excmo. Sr. Conde de Cartagena, Imprenta y Editorial Maestre; Madrid, 1954, p. 24.

"En la época almohade aparecen en el al-Andalus sistemas defensivos apenas iniciados unos en los anteriores, y nuevos otros en Occidente" ³. Y, finalmente, Chueca Goitia abunda en el tema de la aportación almohade, indicando que llegó a un grado de perfección tal, "que hasta la llegada de la artillería no existe ningún avance sustancial que mejore lo hecho por ellos" ⁴.

Paralelamente al avance reseñado en las edificaciones militares, van apareciendo disposiciones legales que regulan los diferentes aspectos a considerar en el arte de la guerra. En los Fueros municipales figuran preceptos concretos referentes a las defensas de la ciudad: "Si intentamos examinar con cuidado la antigua disposición de aquellas villas con fuero de importancia militar —escribe Moxó— podremos comprobar como tales villas poseían importantes fortificaciones" ⁵.

Un breve recorrido por su casuística local centrado en los "fueros matriz", nos permite constatar la atención creciente que tanto en la vida rural como ciudadana, va alcanzando el cuidado de los recursos defensivos y la regularización de su empleo:

El Fuero de Cuenca atiende distintos aspectos relacionados con la defensa de la ciudad. En el capítulo XXX, *De regimine exercitus*, además de determinar cómo ha de organizarse la vigilancia cuando el Concejo vaya en hueste ⁶, valora al tratar de las recompensas, si el hecho se ha realizado en el castillo o en la villa, tanto en el caso de

³ TORRRES BALBAS, LEOPOLDO, *Ciudades Hispano-musulmanas*; Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Relaciones Culturales; Instituto Hispano-Arabe de Cultura; Madrid, Tomo II, p. 438.

⁴ CHUECA GOITIA, FERNANDO, *Historia de la Arquitectura española*; Ed. Dos-sat; Madrid, 1965, p. 280.

⁵ MOXO SALVADOR DE, *op. cit.*, p. 20.

⁶ UREÑA Y SMENJAUD, RAFAEL DE, *Fuero de Cuenca*; Academia de la Historia; Madrid, 1935. Rúbrica I. *De regimine exercituum et custodia ciuitatis*: "...de unaqueque collatione ponat uigiles, qui die ac nocte uigilent et excubent ciuitatem... Post solis occasum quemcumque excubie de nocte per calles ambulantem inuenerint ignem non portantem, omnes exuuias illius accipiant custodes, et mittant eum in cipo usque mane. ...et si uicinus uel filius uicini fuerit, sit solutus; set si ignotus fuerit, precipitetur... et si, quod absit, incendium aliquod acciderit, omnes prius ad portas ciuitatis properent et munian cas.... Preterea si aliquis suspectus fuerit in ciuitate a quo periculum immineat... expellant eum ab urbe, uel teneant eum captum donec concilium redeat".

“derribar a un caballero”⁷ como en el de entrar primero en la fortaleza⁸ o derribar lanza con señal⁹.

En el capítulo XXXI, *De appellitu*, al considerar el premio que corresponde al adalid, distingue también si es por llevar la hueste hasta un castillo o una villa¹⁰, así como con el ganado que se logre luego de tomados aquéllos¹¹.

En el capítulo XLIII, *De purificatione collationum*, se ocupa de lo relativo a la construcción y a la conservación de las defensas en la ciudad, ya en cuanto al techado de las casas situadas en zonas de peligro¹², ya de los materiales empleados¹³, o de la aplicación de las penas pecuniarias, en su arreglo¹⁴.

⁷ *Ibid.* Rúbrica XXIX. *De eo qui militem derrocauerjt*: Si miles aut pedes militem derrocauerit ad portam castelli aut uille. habeat equum suo; et quei eum alibi derrocauerit. accipiat scutum. aut sellam. aut ensem. quod istorum magis sibi placuerit”.

⁸ *Ibid.* Rúbrica XXX. *De eo qui primum in castellum entrauerjt*: “Miles aut pedes qui in castellum aut in turrim primitus intrauerit. habeat quemdam maurum de illis qui ibi fuerint inuenti. Et si duo uel plures insimul intrauerint. habeant illum maurum communem”.

⁹ *Ibid.* Rúbrica XXXI. *De armis restituendis*: “Miles aut pedes qui lanceam cum signiculo. siue sine signiculo. ad portam castelli siue uille in corpore mauri perdiderit. pro lancea cum signiculo habeat duos aureos; pro lancea sine signiculo habeat unum aureum”.

¹⁰ *Ibid.* Rúbrica XV. *De conduce qui hostem conduxerit ad castellum*: “Quicumque xristianus adaly hostem duxerit ad castellum seu uillam. si capta fuerit. habeat ipse domum quamcumque uoluerit cum omnibus. qui ibi fuerint. Si maurus fuerit. habeat dumum similiter cum quibus in ea fuerint: et omnes consanguinei illius insuper sint salui”.

¹¹ *Ibid.* Rúbrica XVI. *De apellitarijs qui ganatum excusserint citra as metas*: “De ganato quod lucrati fuerint postquam in uillam aut in castellum intrauerint. non respondeant pro eo. De bestijs et mauris similiter”.

¹² *Ibid.* Rúbrica II. *De domibus ciuitatis cooperiendis*: “Qui habuerit domum suam coopertam de palea in uilla. cooperiat eam de tegula... Istud fiat de turre Maluezino usque ad laborem nouum de muro arrualis sicut encerrat murus de parte de xucar. et murus de parte hoccar adentro”.

¹³ *Ibid.* Rúbrica IV. *De loco tegulari, arenario et molario*: “Mando quod arenam. et molar et teiar ad opus muri nullus emparet”.

¹⁴ *Ibid.* Rúbrica X. *De treuga regis seu concilii*: “Quicumque treugas regis seu concilii fregerit. precipitetur. si capi potuerit. Si cuaserit. quicquid habuerit.

El Fuero de Soria expone el problema de la "tenencia" del "castiello de Alcaçar". Así, en el capítulo V, *Delos ofiçiales e primeramjentre delos alcaldes*, trata de su nombramiento¹⁵. Y en el capítulo IX, *Del alçayat que toujere el castiello de Alcaçar*, de lo referente al pleito homenaje¹⁶.

El Fuero de Zorita de los Canes, en cuanto adaptación romanceada del de Cuenca, sigue en líneas generales a éste. Así, por el mismo orden seguido más arriba con el de Cuenca, tenemos las siguientes Rúbricas: 609, *Del conçejo que quisiere exir en hueste*¹⁷; 635, *Del cauallero que derribare aotro ala puerta del castiello*¹⁸; 636, *Del que primero entrare en castiello*¹⁹; 637, *Delos que perdieren lança con sennal*²⁰;

tam in radice quam in mobili, perdat, et mittatur in hedificatione murorum".

¹⁵ SANCHEZ. GALO, *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*; Junta para Ampliación de Estudios Históricos; Madrid, 1919. Párrafo 41: "El lunes primero despues de sant Juan el conçejo ponga cadanno... e un cauallero que tenga a Alcaçar".

¹⁶ *Ibid.* Párrafo 102: "El cauallero que el conçejo tomare por alçayet del castiello de Alcaçar, faga pleyto e omenage con çinco caualleros al coçejo ante quel entreguen del castiello...".

¹⁷ UREÑA Y SMENJAUD, RAFAEL DE, *Fuero de Zorita de los Canes*; Memorial Histórico Español, Colección de Documentos, Opúsculos y Antigüedades, Tomo XLIV. Real Academia de la Historia; Madrid, 1911. Rúbrica 609: "...ponga ueladores de cada una collaçion, que de día et de noche uelen et guarden la uilla... Despues del sol puesto, tod aquel quelas guardas de noche fallaren andando menos de lumbre en su mano, prendanle las guardas, et metanle en el çepo fasta en la manñana... et si es uezino o fijo de uezino fuere, despoiado uaya suelto. Mas si por auentura, lo que non quiera dios, al ençendio acaçiere, todos los omnes acorran primeramente alas puertas, et guarneçanlas... si por auentura sospechoso fuere enla uilla, por el qual pudiesse naçer algun perigo... saquen le de toda la uilla, o tengan le preso, fasta que el conçejo torne".

¹⁸ *Ibid.* Rúbrica 635: "Si cauallero o peon, cauallero derrocare ala puerta de castiello, o dela villa, aya un cauallo por el suyo. Et qui en otro lugar le derrocare, aya un escudo, o una siella, o una espada, lo que mas quisiere".

¹⁹ *Ibid.* Rúbrica 636: "Quien en castiello o en torre primera mente entrare, aya un moro de aquellos que alli fueren fallados. Et si dos o tres en uno entren, ayan aquel moro de consouna".

682, *Del adalil que moro o mora aduxiere*²¹; 830, *Dela casa paiaza*²²; 832, *Del arenal et molar*²³; 836, *Del que quebrantare tregua*²⁴.

El Fuero de Usagre se preocupa, como los anteriores, de la protección del castillo, no sólo impidiendo su deterioro, sino cuidando también de su reparación, para lo que destina el importe de las penas pecuniarias: capítulos 163, *Qui echar estienco en calle*²⁵; 243, *De non leuar pan nin armas a tierra de moros*²⁶; 330, *Quando fueren en apellido*²⁷; 262, *De la laour del castiello*²⁸.

²⁰ *Ibid.* Rúbrica 637: "Cauallero o peon que lança con senna ala puerta de castiello, o dela villa en cuerpo de moro perdiere, por la lança con la sennal, ayann dos marauedis; et por la lança sin sennal, ayan l mareuedi".

²¹ *Ibid.* Rúbrica 682: "Todo xristiano adalil que moro aduxiere acastiello a ala uilla. Si mora fuere, aya el adalil la casa con todas aquellas cosas que y fueren. Si por aventura moro fuere, aya otroque si la casa con aquello que y fuere. Et sobre esto, todos los perientes del en saluo. Del ganado que ganare, despues que en la uilla o en el castaello entrare, no responda por ello; et de bestias, et de moros otroquesi".

²² *Ibid.* Rúbrica 830: "Mando otroquesi, que tod aquel que su casa cubierta touiere de paia enla villa, cubra la de teias, et si non, que peche todo su pecho, assi como si non morasse en la uilla".

²³ *Ibid.* Rúbrica 832: "Otroquesi, mando que arenal et molar et teiar et obra de muro de villa ninguno no enpare estas cosas, no conçeio no enpare estas cosas, do quier que falladas fueren. Et esto por siempre sea ualeçedero".

²⁴ *Ibid.* Rúbrica 836: "Mando, que tod aquel que treguas de Rey ode conçeio quebrantare, sea colgado, sipuediere seer preso. Si por aventura escapa, tod quanto ouiere siquiere sea mueble, siquier rayz pierdala, et sea todo puesto en raparamiento delos muros".

²⁵ UREÑA Y SMENJAUD, RAFAEL DE; BONILLA Y SAN MARTÍN, ADOLFO. *Fuero de Usagre*; Biblioteca Juridica Española; Madrid, 1907. Capítulo 163: "Tod omme que en calle, o en castiello, o en carrera, o en carcaua iectare estiencol, ...pectet l. moraueti a conçeio. Otrosi, qui cauare tierra o arena sol castiello, pectet l. moraueti al conçeio, et fagalo dargamasa".

²⁶ *Ibid.* Capítulo 243: "Tod omme que pan leuare a tierra de moros, o miel, o queso, o manteca, o armas, o cauallo... aduga el cuerpo preso... et pierda todo el otro auer que ouiere. Et prendan los alcaldes la meatad et el conçeio la meatad per el castiello".

²⁷ *Ibid.* Capítulo 330: "Quando exieren en apellido, lieuen sus talegas, et no coman de nenguna aldea, et si comieren, cayales en periuirio, et pectet X. morauetis al castiello".

Distingue, igualmente que los otros reseñados, la acción realizada ante el castillo: capítulo 178, *De fonsado et de aceria* ²⁹.

El Fuero de Zamora, muy parco en cuanto al aspecto que estudiamos se refiere, se preocupa de la custodia de la puerta en su párrafo 43, *De puerta monida* ³⁰.

Diferenciados de estos Fueros Municipales y obedeciendo a planteamientos diferentes, vienen luego el Fuero Real y el Fuero Viejo de Castilla.

El primero, realizado por Alfonso X, no aborda el problema de la defensa del castillo o de la ciudad.

El segundo, se ocupa directamente del castillo en su relación con el rey. En el Libro I, *De las cosas que pertenescen al señorío del Rey de Castiella*, dedica el Título II, *Como deve ser entregado el Castiello del Rey* a este tema: determina que ha de ser por mano de portero y los trámites a seguir ³¹ pudiendo hacer de él "guerra y paz" ³²; y trata del castillo dado "en fialdat" ³³.

²⁸ *Ibid.* Capítulo 262: "Los labradores del castiello fagan su lauor usque ad festum sancti Martini, si cal ouieren a farto. Et lo que ficare del marco que les diere el conceio o que sacaren dal moneda, faganlo duplado".

²⁹ *Ibid.* Capítulo 178: "Caualero o peon que a puerta de castiello o entre II, azes se diere con otro, quanto tomare daquel derrocado todo se lo aya. Et qui hy lança azulada perdiere, denle II, morauetis por ella, si pudiere firmar que a manteniendo ferio con ella. Et si otra lança fuere, denle I, moraueti por ella".

³⁰ MAJADA NEILA, JESUS, *Fuero de Zamora*; Librería Cervantes; Salamanca, 1983. Párrafo 43: "Homne que puerta fur monir con bonos homnes, una vez la vaya monir por toda la selmana; e têngala abierta hasta la hora de la tercia".

³¹ JORDAN DE ASSO Y DEL RIO, IGNACIO; MANUEL Y RODRIGUEZ, MIGUEL DE, *Fuero Viejo de Castilla*; Joaquin Ibarra (Imprenta); Madrid, 1771. Ley I: "Que si el Rey da algund castiello a tener a alguno, el debe gelo dar por suo portero... E el que tiene el castiello deve rescivir las cartas (del rey), e darl' el castiello... E el portero... devel' tomar por la mano, e sacarle fuera a el, e a quantos fallare dentro con él; e deve él entrar dentro, e cerrar las puertas, antes los testigos...; e despues que abrier las puertas, é entrare en él aquel, que el Rey manda, deve decir ansi, quando l'entregare: Yo vos dó este castiello por mandado del Rey, e vos entrego de él, ansi que fagades de él guerra, e paz. E este que ansi lo rescivier, devel' guardar para el Rey; ...e deve tomar muerte antes que darle...".

EL CASTILLO EN LAS PARTIDAS ³⁴

Si bien es en la Partida II, Título XVIII, donde se trata específicamente de la problemática del castillo, del castillo en sí mismo, éste aparece numerosas veces a lo largo del texto legal que estudiamos, lo que resulta lógico por otra parte, dada la importancia que esta construcción tiene en la época.

Vamos a ocuparnos primeramente, de este aspecto general, que podríamos llamar indirecto.

El castillo, nos dicen las Partidas, sirve para "guardar y amparar" al monarca, a quien llamaron los sabios "Cabeza del regno" (P. II, T. IX, L. VI). Y añaden: "Vicarios de Dios son los reyes cada uno en su regno...; el rey es señor puesto en la tierra en lugar de Dios" (P. II, T. I, L. V).

En cuanto a las fortificaciones, no puede ser más explícito el texto legal: "Santas cosas son llamadas los muros et las puertas de las cibdades et de las villas" (P. III, T. XXVIII, L. XV).

Al ocuparse Alfonso X "destas heredades que son raices", escribe: "...et obras hi ha que pertenescen al regno, asi como villas ó castiellos" (P. II, T. XVII, L. I).

³² JORDAN DE ASSO Y DEL RIO, IGNACIO; MANUEL Y RODRIGUEZ, MIGUEL DE, *op. cit.*, Ley II: "Que si un Rey, o Rico ome con otro Rey, o con otro Rico ome pone pleito de amistad.... e por guardarse este pleito, danse Castiellos, e Viellas muradas, ...darlas an en fieldat a cavalleros, que las tengan de manos de ellos... E si qualquier de estos Reyes, o de los Ricos omes fallasscieren el pleito, que pusieron, e el otro demandare los Castiellos, o las Viellas al cavallero, que los tiene por él, ...no se los deve dar, mas deles dar al Señor, cuyo natural es; e quando se los dier al Señor, a quien fiço el omenage por los castiellos, deve levar una sog a la goliella, e meterse en sus manos, e puede facer de él lo que quisiere el Señor".

³³ GRASSOTTI, HILDA, *El deber y el derecho de hacer guerra y paz en León y Castilla*; "Cuadernos de Historia de España" LIX-LX, Instituto de Historia de España, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras; Buenos Aires, 1976, pp. 221-296. *El deber y el derecho de hacer guerra y paz en León y Castilla*; Estudios Medievales Españoles, Fundación Universitaria Española; Madrid, 1981, pp. 43-132.

³⁴ *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio*; Real Academia Española, tres tomos; Madrid, 1807.

Va concretando luego, los diferentes casos que se presentan en cuanto a heredamientos, bienes, dignidades. Así, una de las dos maneras de feudo "es quando es otorgado sobre villa, o *castiello*,..." (P. IV, T. XXVI, L. I). Y va determinando: "Et lo que deximos quel fijo ó el nieto del vasallo puede heredar el feudo, entiéndese quando villa, ó *castiello* ó heredamiento señalado fuese dado por feudo" (P. IV, T. XXVI, L. VI); "En feudo teniendo algunt home villa, ó *castiello* ó otra cosa de señor, si quando moriese non dexase fijo nin nieto, maguer hobiese padre ó abuelo, ninguno dellos non lo heredaríe" (P. IV, T. XXVI, L. VII); "Otrosí decimos que si el señor yoguiere preso en cárcel, ó en algunt *castiello*... et el vasallo non se trabajase de lo sacar ende pudiendolo facer, que debe perder por ende el feudo que toviere dél... Et aun decimos que si al señor ó a su muger tienen cercado en algunt *castiello* ó en villa ó en otra *fortaleza*, si el vasallo se echare en aquella cerca con otros sobre cualquier dellos, que debe perder por ende el feudo" (P. IV, T. XXVI, L. VIII).

Al ocuparse "de las mandas que los homes facen en sus testamentos", escribe que "*castiello* ó otro logar que fuese dado á algunt home por servicio señalado que ficiese por él, non puede seer fecha manda del á otros que non sopiesen facer aquel servicio" (P. VI, T. IX, L. XIV).

Más adelante habla el Rey Sabio "del poder que han los padres sobre los fijos de qual natura quier que sean", y puntualiza que éstos "pueden facer lo que quisieren de las cosas que ganaren en *castiello*, ó en hueste ó en corte, maguer sean en poder de sus padres" (P. IV, T. XVII, L. VI). Previamente, en la misma ley, ha estudiado las tres maneras de entender la palabra latina *castra*: como "*castiello* ó todo logar que es cercado de muros ó de otra *fortaleza*..., hueste..., corte de rey ó de otro principe...".

Vuelve a aparecer el castillo en relación con la seguridad del rey ("Qual debe seer el pueblo en conoscer, et en amar, et en temer, et en guardar,... al rey"), al ocuparse las Partidas del "homenage" que debe prestársele al advenir al trono: "Cómo deben entregar al rey nuevo las villas, et los *castiellos* et las otras *fortalezas*, et en qué manera deben facer homenaje aquellos á quien el rey diere que los tengan por él" (P. II, T. XIII, L. XXI); "Cómo deben facer homenaje al rey nuevo de los *castiellos* que hobiesen habido por heredamiento de los otros reyes" (P. II, T. XIII, L. XXII); los "que son en su señorío, maguer los hobiesen algunos heredados de otra parte" (L. XXIII); y de los "que algunos toviessen por posturas ó por feudo" (L. XXIV).

Aborda el texto que analizamos, el tema de la traición³⁵. Y al enumerar “quantas maneras son della” especifica: “La quinta es quando el que tiene por el rey *castiello*, ó villa ó otra *fortaleza*, se alza con aquel lugar, ó lo da á los enemigos, ó lo pierde por su culpa ó por algunt engaño que él face; ...”.

“La docena es si el rey tuelle el oficio á algunt adelantado ó á otro oficial de los mayores et establece otro en su lugar, et el primero está rebelde que non quiere dexar el oficio ó las *fortalezas* con las cosas quel pertenecen, nin recibir al otro en él por mandado del rey...” (P. VII, T. II, L. I).

Otro aspecto que se refleja en las Partidas, es el de la “fuerza, ... cosa que es fecha á otri torticeramiento de que se non puede amparar el que la recibe”, habla de las dos maneras que hay de ella y explica: “... Ese mismo yerro face el que estando armado así como es sobredicho, encierra ó combate á alguno en su *castillo*,...” (P. VII, T. X, L. I). A continuación establece la pena cuando al dar “un home á otro para en toda su vida el usufruto ó las rentas de algunt *castillo*, ..., reteniendo para sí el señorío daquello quel da, ó dándogelo como en manera de feudo que lo haya siempre él et su linage, reteniendo en ello quel den cada año á él et a sus herederos para siempre algunt tributo, ó que les fagan algunt servicio para siempre señaladamente, si despues deso gelo toma ó gelo fuerza sin derecho...” (P. VII, T. X, L. XVI).

Legisla sobre el reparto de lo ganado en la lucha y sobre los “gualardones”: “Torneo que se volviere entre dos huestes que estudiase una cabo la otra, ó de los que toviesen cercadas villas ó *castiellos* con aquellos que fuesen de dentro, tovieron por bien los antiguos que lo que cada uno hi ganase que lo hobiese cuitamente” (P. II, T. XXVI, L. XVIII); “Cómo deben partir lo que fallaren en villa ó en *castiello* que sea entrado por fuerza ó por furto” (P. II, T. XXVI, L. XIX); “Qué gualardon deban haber los que por fuerza entran villa, ó *castiello* ó otra *fortaleza* de los enemigos” (P. II, T. XXVII, L. VII); “Qué gualardon deben haber los que furtan villa, ó *castiello* ó otra *fortaleza* de los enemigos” (P. II, T. XXVII, L. VIII).

³⁵ IGLESIA FERREIROS, AQUILINO, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*; Universidad de Santiago de Compostela; Santiago de Compostela, 1971. Estudia el problema en el Capítulo IV (pp. 147-248); establece la correlación entre Las Partidas y el Espéculo, con alusión a otros textos legales, a partir del punto 6 (pp. 172 y ss.); y en cuanto al castillo, se ocupa de él en diferentes apartados (pp. 185 y ss.).

Al tratar sobre la guerra, expone las tácticas posibles para la toma del castillo: "Cómo debe posar la hueste quando quisiere cercar villa ó *castiello* de los enemigos" (P. II, T. XXIII, L. XXIII); "Cómo los reyes et los otros grandes señores deben tener siempre abondo de engeños, et de armas, et de ferramientas et de todas las otras maneras de armas que hobieren meester, tambien para guerrear como para derribar las torres et los muros de las villas et de los *castiellos* que cercasen" (P. II, T. XXIII, L. XXIV); "Cómo non deben poner engeños sinon á villa ó á *castiello* pequeño (P. II, T. XXIII, L. XXVI).

Y, en fin, al ocuparse de las heredades de la ciudad o villa, detalla: "los frutos et las rendas que salieren dellas deben seer metidas en pro comunal..., así como en labor de los muros..., ó en tenencia [o retenencia] ³⁶ de los *castiellos*" (P. III, T. XXVII, L. X).

ESTUDIO DE LA PROBLEMATICA CONCRETA DEL CASTILLO ³⁷

Vamos a examinar en esta parte, lo que podemos llamar el aspecto directo del tema, en relación con lo dicho en el apartado anterior.

El legislador desarrolla esta problemática en la Partida II, Título XVIII, como ya indicábamos en el capítulo que antecede, bajo el epígrafe "qual debe seer el pueblo en guardar, et en bastecer, et en defender et en dar los *castiellos* et las *fortalezas* del rey et del regno". Y a lo largo de treinta y dos leyes, va estableciendo un cuerpo jurídico perfectamente estructurado. Considera cuatro aspectos:

PRIMERO. Cómo se deben recibir los castillos (Leyes II á V).

SEGUNDO. Cómo se deben guardar (Leyes VI á XIV).

TERCERO. Cómo se deben defender y socorrer (Leyes XV á XVII).

CUARTO. Cómo se deben dar (Leyes XVIII á XXXII).

Previamente (Ley I), habla del significado del castillo y puntos relacionados con él: "Las villas, et los *castiellos* et las otras *fortalezas* de

³⁶ GRASSOTTI, HILDA, *Sobre la retenencia de castillos en la Castilla medieval*; Estudios Medievales Españoles, Fundación Universitaria Española; Madrid, 1981, pp. 270 y ss.

³⁷ *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X El Sabio*; op. cit., Tomo II, pp. 147-178.

su tierra”, aunque son del rey por señorío “pertenescen al regno de derecho”; estas fortalezas “le dan esfuerzo et poder para guarda et amparamiento de sí mismo et de todos sus pueblos”; quien perdiese el castillo “farie traycion conocida” y puede incurrir en pena “como si matase a su señor”.

Determina la responsabilidad de la guarda de las fortalezas, considerando dos maneras: la que “pertenescce á todos comunalmente” y la que corresponde “á homes señalados”. Y aquí distingue “aquellos á quien el rey da los *castiellos* por heredamiento” y aquéllos “á quien los da por tenencia”.

PRIMER ASPECTO. “Cómo deben seer... rescibidos los *castiellos*, et en qué manera” (L. II á V).

Se busca siempre el impedir la pérdida de la fortaleza. Así, en “los *castiellos* que fueren del rey” indica que sea el portero quien haga la entrega por su mano, directamente y delante de testigos, estando presentes aquél que lo da y quien lo recibe. Hay un plazo, estimado por el rey, para que el nuevo alcaide se haga cargo del castillo, con la pena subsiguiente de no cumplirlo sin justificación.

Considera la posibilidad de que pueda caer en manos enemigas por no estar “bastecido de homes, et de armas et de viandas”, mostrando de quien es la culpa en cada circunstancia.

Tiene en cuenta también, las ocasiones en que la entrega puede realizarse sin portero: “quando el rey fuese en conquista ó en hueste” y no pudiera ocuparse por ello de señalar tal oficial; porque el castillo no reúna condiciones adecuadas de defensa y pueda perderse; en ocasión “de los *castiellos* quel rey tomase en peños ó por entregas de malfetrias que algunos hobiesen fechas que fuesen tenudos de emendar”; y, en fin, los que el rey da “á algunos por hereditat”, indicando cómo debe ser hecho el “tal apoderamiento”.

Se prevé, asimismo, la circunstancia en que el castillo pueda ser recibido por terceras personas: cuando se de “á alguno que non hobiese edat complida”; por enfermedad que impida ir a hacerlo; si no pudiese ir sin peligro de muerte por ello; al estar “acusado ó reptado sobre tal cosa que él por sí mismo se hobiese de defender en juicio”.

SEGUNDO ASPECTO. “Cómo se deben guardar los *castiellos*...” (L. VI-XIV)

Hace responsable el legislador de la seguridad del castillo, al alcaide

de, que "débelo amparar fasta la muerte, et por le tormentar, ó ferir ó matar la muger ó los hijos, ó otros homes quales quier que amase, nin por ser él preso ó tormentado, ó ferido de muerte ó amenazado de matar, ...non debe dar el *castiello*, nin mandar que lo den".

Abunda a lo largo del texto, en la importancia del linaje, por lo que exige al tratar del alcaide, que "debe seer de buen linage de padre et de madre; ca si lo fuere siempre habrá vergüenza de facer del *castiello* cosa que le esté mal...". Incluso cuando por ausencia tenga que dejar un sustituto, debe cuidar que sea "fijodalgo derechamente de parte de padre et de madre, et que non haya fecho traycion nin aleve, nin venga de linage de homes que la hayan fecho, et que sea home con quien haya debdo de parentesco ó de grant amor". Y también, al ocuparse del caso en que el alcaide "muere sin lengua", y exponer cómo ha de hacerse la elección del que ocupe este cargo, señala que en último caso se nombrará "al mejor home que en el *castiello* fuere", encareciendo "que sea leal et amigo del señor del *castiello*".

Se reitera en esta cuestión, al indicar quienes debe meter en el castillo: "caballeros, et escuderos et ballesteros et otros homes darmas". Y precisa que "debe mucho catar que... fueren fijodalgo que non hayan fecho ninguno dellos traycion nin aleve, nin venga de linage de traydores".

Detalla las condiciones que deben reunir los ballesteros, "homes que cumplen mucho á guarda et á defendimiento del *castiello*". Y en cuanto a los demás, debe cuidar "que sean homes conocidos et recios" y que si "alguno hobiese fecho traycion, non lo debe hi tener, ó si veniese de homes que la hobiesen fecho".

El alcaide, precisa el texto legal, debe tener abastecido el castillo de viandas, siendo lo primero el agua "ca non tan solamente la han meester para beber, mas para otras cosas muchas que non pueden los homes escusar"; indumentos, pues "el vestir et el calzar de los homes que es cosa que non pueden escusar porque le ayuda á vevir et seer apuestos"; etc. Y armas, que "muchas ha meester que haya siempre en los *castiellos*".

Y, en fin, ponderando al límite lo que a la conservación del castillo se refiere, advierte de la importancia de "las velas et las sobrevelas..., et las rondas que andan de fuera al pie del *castiello*, et las atalayas que ponen de día, et las escuchas de noche", e indica "que los antiguos usaron á despeñar á los que fallaban durmiendo... pues que tres veces los habían despertados". Pero donde el dramatismo alcanza un grado máximo es cuando escribe que se debe "defender el *castiello* muy ardidamente firiendo et matando los enemigos lo mas de recio que

podieren,... ca en eso non deben popar á padre nin á fijo, nin á señor que antes hobiesen habido, nin á otro home del mundo...”.

TERCER ASPECTO. “Cómo los *castiellos* deben ser acorridos” (L. XV-XVII)

En esta parte, se considera el muy probable caso de un asedio, y establece el Rey Sabio la forma de actuar en defensa de la fortaleza en peligro. Hay dos maneras, dice: “la una de labor et la otra de homes et de las otras cosas que en los *castiellos* meester fueren”.

El castillo debe estar en perfecto estado de conservación, sin ninguna parte derribada. Esto, que debe de hacerse en tiempo de paz, hay que atenderlo inmediatamente en una situación de peligro, “et desto non se debe ninguno escusar por linage nin por bondat que haya en sí, que non ayude en ello en todas las guisas que podiere”.

Y en cuanto a ir en su ayuda, el texto de las Partidas dice: “Acorrer deben los alcaydes á los *castiellos* que tovieren del rey si se non acertaren hi et fueren á otra parte en tiempo de guerra ó de otro peligro”, llevando hombres, armas, “conducho”, etc. Pero si el peligro es tal que aconseje su inmediata ayuda “todas las cosas debe posponer et venirle á acorrer quanto mas podiere”.

Se contempla, además, la posibilidad de que sean varios los castillos cercados, en cuyo caso debe acudir al más necesitado de ayuda; y si estuvieran en igual peligro, a aquél cuya pérdida originara mayor perjuicio.

Y para que nada quede por considerar, se estatuye que el alcayde ha de contender con los sitiadores, de tener fuerza suficiente para ello, y sino “debe puñar en todas las maneras que podiere de entrar en él de noche ó de día”.

Termina este *tercer aspecto* que estudiamos, extendiendo el legislador la obligación de socorrer los castillos, a “los otros del regno que lo sopiesen et estodiesen enlogar que lo podiesen facer”.

CUARTO ASPECTO. “En qué manera debe seer dados los *castiellos*” (L. XVIII-XXXII).

Abordan aquí las Partidas, los varios casos que en este apartado pueden darse. Tres en concreto.

Primer caso. El vasallo puede entregar el castillo por dos razones: bien porque el señor se lo pida, bien porque él lo desee.

En el primer supuesto (que el señor se lo pida), establecen que el rey debe hacer la petición por mandadero o por carta. Indican los trámites a seguir: el vasallo debe hacer la entrega al portero y ante testigos, estando presente el nuevo alcaide o su representante. Y detalla lo que ha de hacerse con las armas y demás cosas del castillo.

Puede no entregarse la fortaleza si existe peligro de traición en el mandadero o engaño en la carta o cuando, a juicio del alcaide, el nuevo no tenga gente bastante para su defensa, si es tiempo de peligro. Pero ha de justificarlo ante "homes buenos de quien faga testigos".

En el segundo supuesto (por su propia razón), tiene el vasallo el derecho de emplazar el castillo. Se determinan aquí, cuatro posibles situaciones, dos por culpa del señor y dos por culpa del vasallo.

Por culpa del señor

La primera, se ofrece cuando al actuar el señor, sabe que el vasallo no puede tener el castillo. Esta, en opinión del legislador, es la más peligrosa. Explica cómo ha de proceder el vasallo, exponiéndole al rey sus razones y dándole plazos sucesivos, que determina, caso de no ser atendido. Y, finalmente, qué debe hacer. Hay en este actuar previsto, un curioso aspecto testimonial:

Debe el alcaide "llamar homes buenos, caballeros et homes de orden, et labradores de los mejores..." como testigos. Luego, tras exponerles las razones que motivan su actitud, tiene que dejar en el castillo, por lo menos, "can, et gato, et gallo, et cedazo, et artesa, et olla et algunas otras preseas de casa" para demostrar así que siempre lo tuvo abastecido. Y después de todo esto, debe hacer salir del castillo a toda su gente, cerrar las puertas y, si no es posible dar la llave al rey, echarla "sobre el muro dentro en él".

Para terminar con el proceso, ha de preocuparse de que todo el mundo quede enterado de lo ocurrido, incluso "debe facer repicar las campanas, et allegar al Concejo" para mostrarle lo hecho.

La segunda, se ofrece cuando no quiera dar el señor "para tenencia del castiello lo que hobiese puesto con él". Esta, ofrece menos peligro, por lo que los plazos estipulados en la ley son mayores, actuando en el resto como en la situación anterior.

Por culpa del vasallo

La primera, se ofrece cuando el vasallo quiere dejar el castillo pudiéndolo tener, "por sabor de levar algo dél". El texto legal establece que no puede el vasallo en modo alguno, dejar el castillo en tiempo de peligro. Si es en época de paz, puede emplazarlo en la forma ya indicada.

La segunda, se ofrece cuando el vasallo lo hace para que el señor lo pierda, al existir algún motivo "de que el señor no fuese sabidor". Actuará el vasallo en la forma dicha anteriormente. Pero si se llega a saber que el vasallo procedió torcidamente y el castillo se perdiera, penará como traidor, aunque la fortaleza la tuviera otro.

Segundo caso. Se aborda en el cuerpo legal que nos ocupa, el problema de los "castiellos de fialdades que ponen los reyes entre sí por razón de amor, ó de posturas que hayan prometido ó jurado de se tener unos á otros".

Son tres las posibilidades que se determinan aquí (con un denominador común, que es la intervención del portero en todas ellas), y dos variantes para la primera.

Primera. El vasallo y natural de un rey, tiene el castillo de éste, puesto "en fialdat". Se pueden dar dos situaciones:

Que el otro rey, por no guardarle "los pleytos que con él hobiese puestos", reclame el castillo. El tenedor del mismo no debe entregarlo sino a su propio señor natural, después de un emplazamiento y un "riepo" de éste. Y deberá luego excusarse ante el otro, en razón del homenaje que le prestó, metiéndose "en su poder et en su merced", si fuese necesario.

Que su propio rey sea quien le mande entregar el castillo al otro. No lo debe hacer, a menos que su señor natural le emplace en la debida forma. Y siempre lo dará al portero de su propio rey.

Segunda. El vasallo y natural de un rey, tiene el castillo del otro puesto "en fialdat". Si este rey "errase... ó le quebrantase los pleytos" a su señor, por lo que éste le pidiera el castillo, no se lo debe dar. Deberá "afrontar por su corte" al rey que cometió "el tuerto", y si en los plazos señalados no enmienda el daño hecho a su señor, intentará por todos los medios posibles la solución.

Tercera. El que ha de guardar el castillo puesto "en fialdat", no es vasallo ni natural de ninguno de los dos reyes. Puede entonces dar el castillo al rey que recibió "el tuerto", pero "afrontando" previamente a ambos, si puede hacerlo, y emplazando a aquél que tiene el derecho.

Importancia de "los castiellos de fialdades"

Explica Alfonso X que "guardados deben seer mucho los castiellos que son puestos en fialdades". Y a ello están obligados, no sólo el que tiene el castillo, sino los reyes por quienes lo tiene.

Así, estudia las tres ocasiones que pueden ofrecerse para que ambos reyes pueden tomar el castillo, siempre con miras a su salvaguarda: para darlo a otro que lo tenga; si existe peligro de traición por quien tiene que devolverlo; si desde el castillo, dañan los que lo tienen la tierra de su señor. Pero previamente, deben advertir al que lo tiene que haga enmienda del daño, y emplazarlo.

Hay dos situaciones en la que un rey puede tomar el castillo del otro: cuando uno quebrante al otro la postura acordada entre ellos (en las circunstancias que expone); cuando se origine guerra entre ambos.

Pero, concluye, "por ninguna otra razón non pueden tomar los reyes los *castiellos* puestos en fialdades unos á otros que los non hayan luego á tornar...".

Tercer caso. Consideran la Partidas en este apartado, la problemática del vasallo "que ganase villa ó *castiello* ó otra *fortaleza* en su conquista", y establece las situaciones posibles:

Todo vasallo del rey, aunque no sea su natural, tiene que entregarle el castillo, villa, etc. que gane, por razón de su señorío.

Si no es vasallo del rey, lo entregará a su señor, para que éste, a su vez, lo de al rey.

Si es vasallo y natural, y por herencia, donación, compra, etc. tiene un castillo, si luego lo pierde, al ganarlo de nuevo debe darlo al rey si se lo pide, pues se está ya en la primera situación señalada.

Y prevé, finalmente, la circunstancia en que "alguno engañosamente se despidiese ó se desnaturase del rey habiendo hablado ó puesto de ganar algunt *castiello* ó *fortaleza*... que gelo diese bien asi como como si fuese su vasallo".

CONSIDERACIONES FINALES

Importa preguntarse tras este examen, cual es la situación del reino, tal que, en el aspecto aquí tratado, encuentra respuesta en un texto legal como el que suponen las Partidas. Sabido es que el Rey Sabio, con su mentalidad jurídica, tiende a realizar una obra que abarque las situaciones reales, para darles una respuesta legal adecuada. Por lo que sin duda, las cuestiones abordadas en el texto estudiado responden a necesidades auténticas e inmediatas. Así, creemos que pueden determinarse tres capítulos importantes en el reinado de Alfonso X:

El primero, la necesidad de potenciar la frontera. Si bien la Reconquista ha terminado virtualmente, quedando tan solo el reino vasallo

de Granada y el de Niebla, existe una constante tensión, que en dos ocasiones estalla con circunstancias sumamente dramáticas y peligrosas. Una, la revuelta de los mudéjares (1264), que llega a poner en peligro la misma persona del rey, y en la que sucumben al empuje de los granadinos plazas tan importantes como Jerez, Arcos, Rota, Sanlúcar, Lebrija y Medinasidonia, si bien son finalmente reconquistadas³⁸. Otra, la ofensiva de los benimerines (1275), ante la que caen las plazas de Almodóvar y Huelma (posiciones de segundo rango), que son luego recuperadas³⁹.

Tiene, pues, el rey la precisión de reparar, construir y conservar, murallas, fortalezas y obras defensivas en general⁴⁰.

El segundo capítulo a considerar, es el referente a la repoblación. Como consecuencia de los amplios territorios conquistados, "tan amplios como el valle del Guadalquivir"⁴¹, se plantea el problema del modo de llevar a cabo dicha repoblación, dadas las nuevas necesidades presentadas, diferentes de las hasta ahora conocidas, llegándose al "sistema que se conoce con el nombre de Repartimiento"⁴².

Este sistema aparece condicionado por las distintas modalidades de ocupación practicadas durante la Reconquista: por acuerdos, por asalto, por capitulación después de un sitio y por pacto o pleitesía⁴³. Y hay una necesidad en ellos, de asegurar las nuevas ciudades con guarniciones militares, construir fortalezas y murallas, etc.

El tercer y último aspecto, es la desconfianza del rey frente a la nobleza. Existe una oposición latente de los nobles hacia el soberano, que se manifiesta en diversas ocasiones por varios motivos. Tales, por ejemplo, el levantamiento a cuyo frente se pone el propio hermano del

³⁸ BALLESTEROS BERETTA, ANTONIO, *Alfonso X El Sabio*; Salvat Editores; Barcelona-Madrid, 1961. Capítulo IX, pp. 632 y ss.

³⁹ *Ibid.* Capítulo XV, pp. 735 y ss.

⁴⁰ COMEZ RAMOS, RAFAEL, *Las Empresas Artísticas de Alfonso X El Sabio*; Diputación Provincial; Sevilla, 1979, pp. 156-158.

⁴¹ SEGURA, CRISTINA, *La formación del pueblo andaluz*; Ediciones Istmo, Biblioteca de Estudios Críticos; Madrid, 1983, p. 71.

⁴² *Ibid.*, p. 73.

⁴³ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, MANUEL, *En torno a los orígenes de Andalucía*; Publicaciones de la Universidad de Sevilla; Sevilla, 1980. Capítulo 2, pp. 31 y ss.; capítulo 3, pp. 71 y ss.

SEGURA, CRISTINA, *op. cit.* Capítulo III, pp. 71 y ss.; capítulo IV, pp. 97 y ss.

rey, don Felipe (1269), en que los nobles se desnaturan, abandonan las fortalezas y se pasan al reino de Granada; o el enfrentamiento provocado por el nombramiento de heredero a la muerte del infante don Fernando (1277); el gravísimo episodio, en fin, de la guerra civil (1282). Todos estos, hechos culminantes de una situación permanente de oposición y lucha que, indudablemente, influiría en el espíritu del rey⁴⁴.

Como consecuencia de la problemática señalada, se tiene el hecho de la construcción de una serie de fortalezas por Alfonso X a lo largo de su reinado: Torre Alfonsí de Lorca (entre 1253 y 1272); torre de Don Fadrique, en Albaida (entre 1253 y 1272); castillo de San Marcos, en Puerto de Santa María (1265-1270); murallas de Ciudad Real (1255); terminación de las murallas de Oviedo; etc.

Existe, como puede observarse, un amplio camino a seguir en cuanto al estudio de los múltiples aspectos que del particular del castillo se derivan en el ordenamiento legal de Las Partidas. El presente trabajo ha pretendido resaltar tan sólo, el papel jugado por la fortaleza en un momento histórico crucial.

⁴⁴ BALLESTEROS BERETTA, ANTONIO, *op. cit.* Capítulo XI, pp. 477 y ss.; capítulo XV, pp. 761 y ss.; capítulo XVIII, pp. 945 y ss.